

Radicación: 66682310300120220014201  
Proviene: Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal  
Asunto: Acción popular – Apelación de sentencia  
Accionante: Mario Restrepo  
Accionado: Hotel Las Araucarias (Prop. Alberto García)

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL PEREIRA - RISARALDA SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

**Magistrado Sustanciador: Carlos Mauricio García Barajas**

**veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Acta No. 458 del 20/09/2022  
SP-0097-2022

#### **Objeto de la providencia**

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el actor Mario Restrepo, contra la sentencia dictada el 23 de junio de 2022<sup>1</sup>, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal.

#### **Antecedentes**

1.- Narró el demandante que el establecimiento de comercio ubicado en la carrera 11 No. 13-52 alto de Santa Rosa de Cabal, denominado Hotel Las Araucarias, no cuenta con las condiciones para garantizar el acceso de las personas que se desplacen en silla de ruedas, concretamente carece de rampa apta para tales efectos, de acuerdo a la Ley 361 de 1997.

Pretende el gestor se protejan tales derechos y se ordene al accionado en un término que estime pertinente, la construcción de una rampa cumpliendo las normas técnicas pertinentes, y se condene al representante legal del establecimiento a pagar costas y agencias en derecho<sup>2</sup>.

2.- La demanda fue admitida contra el propietario del establecimiento de comercio<sup>3</sup>, se citó en tal calidad a Alberto García. El ciudadano, una vez notificado<sup>4</sup>, dentro del término de traslado guardó silencio.

3.- Se advierte el debido enteramiento del Ministerio Público, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría Regional de Risaralda, la Alcaldía de Santa Rosa de Cabal y la comunicación de la existencia del asunto a los miembros de la comunidad (archivos 8-9 del expediente digital de primera instancia).

4.- Se presentó como coadyuvante del extremo activo Cotty Morales Caamaño (archivo 27 Ib.), siendo reconocida como tal mediante providencia del 4 de mayo de 2022<sup>5</sup>.

<sup>1</sup> Archivo 35 del expediente electrónico de primera instancia

<sup>2</sup> Archivo 02 cuaderno principal digital

<sup>3</sup> Archivos 03 a 06 del expediente principal

<sup>4</sup> Archivo 07 expediente digital principal

<sup>5</sup> Archivo 28 Ib.

Radicación: 66682310300120220014201  
Proviene: Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal  
Asunto: Acción popular – Apelación de sentencia  
Accionante: Mario Restrepo  
Accionado: Hotel Las Araucarias (Prop. Alberto García)

5.- Agotadas las etapas procesales de rigor (pacto de cumplimiento, pruebas y alegatos de conclusión), se profirió la sentencia de primer grado por medio de la cual se ampararon los derechos e intereses colectivos invocados en la demanda y se ordenó a la parte accionada la construcción de la rampa de acceso requerida.

En esa decisión<sup>6</sup>, en cuanto acá interesa para resolver, se negó la solicitud de condenar en costas procesales, que es exclusivamente la que se controvierte por el actor popular, quien reclama la condena en costas a su favor<sup>7</sup>.

5.- En esta instancia no hubo sustentación adicional a la contenida en el escrito de reparos concretos de primera instancia.

### **Consideraciones**

1.- Se hallan satisfechos los presupuestos procesales para proferir sentencia de fondo y ninguna causal de nulidad se ha configurado que afecte la validez de la actuación. Además, es esta Sala la llamada a resolver el recurso, conforme al artículo 31-1 del C.G.P.

2.- Sobre la legitimación en la causa no existe controversia. Por activa la tiene el demandante como miembro de la comunidad, de conformidad con el numeral 1º del artículo 12 de la Ley 472 de 1998. Por pasiva radica en el ciudadano Alberto García, persona que, al margen de no ser propietaria del inmueble<sup>8</sup>, es quien tiene abierto al público un establecimiento de comercio cuya actividad comercial principal es el servicio de alojamiento de hoteles, destinación que impone eventuales cargas con ciertos grupos poblacionales, como las personas en situación de discapacidad.

La coadyuvante, por su parte, actúo expresamente autorizada por el artículo 24 de la Ley 472 de 1998.

3.- El campo de acción de la autoridad de segunda instancia llamada a resolver la alzada está delimitado por los reparos concretos y los argumentos de sustentación presentados por el apelante (artículos 37 de la Ley 472 de 1998, 12 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 vigente para ese momento, y 328 del C.G.P). Lo anterior sin perjuicio de la flexibilización del principio de congruencia que es propio de esta acción constitucional, en procura de lograr la real garantía del derecho colectivo mismo<sup>9</sup>, en virtud del cual el juez popular está facultado para proferir fallos extra y ultra petita, encontrando como límite el derecho de defensa y de contradicción del accionado.

En el caso es claro que la protección a los derechos colectivos cuya protección se rogó en la demanda, por los supuestos fácticos que allá se expusieron, luce adecuada y nadie la controvierte. En ese sentido ninguna orden adicional se debe disponer.

---

<sup>6</sup> Archivo 35 ib.

<sup>7</sup> Archivo 36 lb.

<sup>8</sup> Sobre la legitimación pasiva en cabeza de quien ofrece el servicio al público, no en el propietario del inmueble, se ha pronunciado esta Corporación en variadas ocasiones. Entre otras: TSP. SP-0006-2021, TSP. SP-0004-2021.

<sup>9</sup> Cfr. TSP. (i) SP-0009-2021, (ii) SP-00015-2021.

4.- En la sentencia apelada, y en materia de costas, la a quo negó la condena a cargo de la parte accionada porque consideró que (i) en el presente asunto no hubo controversia, pues el accionado no se opuso a las pretensiones de la demanda (ii) no aparece que se hayan causado costas, porque el actor popular no incurrió en ningún tipo de gasto que pudiera ser catalogado como costas procesales, pues no hizo notificaciones, ni emplazamientos, ni presentó peritajes. Se fundó en el artículo 365 del C.G.P., inciso primero y numeral octavo.

Señala como soporte de su postura el apelante que su aspiración salió adelante y debe accederse con soporte en el artículo 365-1 del C.G.P., que es un asunto que se debe fijar de manera objetiva como necesaria compensación de la parte vencedora, habida cuenta de la expectativa generada por la presentación de la demanda y del tiempo que necesariamente tenga que estar pendiente de las resultas del asunto. Agrega que la ley procesal debe interpretarse teniendo en cuenta la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, y que la ausencia de condena implica una vulneración del derecho fundamental al debido proceso, defensa y el acceso a la administración de justicia, ante la incursión de una flagrante vía de hecho.

5.- Realizadas las anteriores precisiones, debe resolver esta Sala como **problema jurídico**, si fue acertada la decisión de primera instancia de abstenerse de condenar en costas en favor del actor, no obstante la prosperidad de sus pretensiones, o si, por el contrario, debe revocarse parcialmente la sentencia y condenar en costas procesales a la accionada.

## 6.- Las costas procesales

6.1.- Conforme al artículo 38 de la Ley 472 de 1998, el juez aplicará las normas de procedimiento civil relativas a las costas. Como regla especial se establece que sólo podrá condenar al demandante a sufragar los honorarios, gastos y costos ocasionados al demandado, cuando la acción presentada sea temeraria o de mala fe.

A su turno, el artículo 365 del C.G.P. pregona como regla general que la condena en costas se impone a la parte vencida en el proceso.

Señala la doctrina que las costas procesales incluye aquellos “...gastos que las partes deben hacer en los procesos, para su debida atención, incluyendo las expensas y los honorarios equitativos del propio apoderado y del de la parte contraria”, y – prosigue – “...la parte vencida en el proceso, o la que pierda el incidente o el recurso de apelación o revisión que haya propuesto, será condenada al pago... en favor de la parte contraria...”<sup>10</sup>.

Al analizar el artículo 392 del C.P.C., la Corte Constitucional definió las “costas procesales” como “[A]quella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial. Esta carga económica comprende, por una parte, las expensas, es decir, todos aquellos gastos necesarios para el trámite del juicio distintos del pago de

<sup>10</sup> Devis Echandía, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. Tomo III. Teoría General del Proceso. Tercera Edición. Ed. ABC. Bogotá 1972. Pág. 223

Radicación: 66682310300120220014201  
Proviene: Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal  
Asunto: Acción popular – Apelación de sentencia  
Accionante: Mario Restrepo  
Accionado: Hotel Las Araucarias (Prop. Alberto García)

apoderados (honorarios de peritos, impuestos de timbre, copias, gastos de desplazamiento en diligencias realizadas fuera de la sede del despacho judicial, etc.), y, de otro lado, las agencias en derecho, correspondientes a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento, los cuales –vale la pena precisarlo– se decretan a favor de la parte y no de su representante judicial” (C.C. C-539 /99).

Aparece claro, entonces, que en regla de principio las costas se imponen a favor de la parte vencedora del pleito, y a cargo de la parte derrotada. Además, “no constituyen el tema del litigio, sino una consecuencia del mismo. No tiene origen sustancial sino procesal...” (CSJ. Auto de 10 de septiembre de 1990, M.P. Dr. Alberto Ospina Botero.)”, en tanto “... esas decisiones son más una consecuencia de las resoluciones que se tomen en cuanto hace a esos derechos, de donde ellas deben seguir la suerte de lo principal” (CSJ. SC de 10/09/ 2001, Rad. 5542, citada en el auto AC4838-2014 de esa misma Corporación).

6.2.- Conclusión es que, si la demandada resultó vencida, se impone la condena en costas, que es una carga económica que debe soportar la parte que obtuvo una decisión desfavorable, sin que sea del caso analizar situación diferente a que, la vulneración de los derechos colectivos reclamados fue demostrada por la interposición de la acción constitucional, y fue con ella que se advirtió la amenaza de aquellos, y se ordenaron las medidas adecuadas para superarla. En ese orden de ideas, el objeto del líbello, cual era procurar la protección de los derechos del colectivo de personas en favor del cual se actuó, se logró por la actividad del promotor popular (TSP. SP-0003-2022), con indiferencia de la postura procesal que hubiere adoptado el accionado.

La condena en costas es una consecuencia legal que pesa sobre la parte vencida, en el presente caso, sobre el ciudadano Alberto García, a quien se le impuso la carga de ejecutar la obra reclamada, por efecto de la formulación de la demanda popular, cuya finalidad es que cese la amenaza del derecho colectivo.

7.- No comparte la Sala los razonamientos de la jueza de primera instancia por lo siguiente.

En primer lugar, se repite, la condena en costas es objetiva en contra de la parte vencida en el trámite: para su imposición es suficiente haber sido vencido en el proceso y demostrar su causación. Que el accionado haya optado por guardar silencio sin oponerse a lo pretendido no implica la derogatoria de aquella regla, máxime cuando la ausencia de controversia que se resalta del inciso primero de la regla 365 del CGP, no hace referencia al trámite del proceso, sino a las actuaciones posteriores a aquel.

En segundo lugar, la falta de acreditación de gastos a cargo del actor popular no es suficiente para impedir la condena. Recuérdese que las costas procesales se integran por los conceptos de expensas y agencias en derecho: si no se probó erogación alguna en notificaciones o pruebas periciales es claro que dichas expensas deben ser omitidas al efectuar la liquidación, pero ello no obsta para reconocer que el actor realizó una actividad o gestión procesal que merece una razonable compensación, sin que sea determinante que haya acudido de manera personal o por intermedio de apoderado judicial asumiendo el pago de honorarios

Radicación: 66682310300120220014201  
Proviene: Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal  
Asunto: Acción popular – Apelación de sentencia  
Accionante: Mario Restrepo  
Accionado: Hotel Las Araucarias (Prop. Alberto García)

profesionales. Sobre el punto se destaca como el numeral 4o del artículo 366 del C.G.P. indica, como regla para la fijación de agencias en derecho (etapa posterior a la condena en costas), que el juzgador deberá atender, entre otras circunstancias, “la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente” (se subraya).

8.- Bajo los anteriores razonamientos se revocará el numeral séptimo de la parte resolutive de la sentencia apelada, y en su lugar se impondrá la condena en costas rogada, que responde a una consecuencia normal, incluso una determinación oficiosa, propia de la culminación típica del juicio mediante sentencia.

Como esta sentencia no revoca ni confirma en su integridad la del inferior, no habrá lugar a condena en costas en segunda instancia (Art. 365-3 y 4 C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **Resuelve**

**Primero:** Revocar el numeral séptimo de la parte resolutive de la sentencia apelada, de fecha y procedencia ya señaladas. En su lugar, se condena en costas de primera instancia a cargo de la parte accionada y a favor del accionante.

**Segundo:** Sin costas en segunda instancia.

**Tercero:** Devuélvase el asunto a su lugar de origen.

**Notifíquese y cúmplase,**

**Los Magistrados,**

**CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR  
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA  
21-09-2022

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO  
S E C R E T A R I O

**Firmado Por:**

**Carlos Mauricio Garcia Barajas**  
**Magistrado**  
**Sala 002 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Duberney Grisales Herrera**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Edder Jimmy Sanchez Calambas**  
**Magistrado**  
**Sala 003 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79088141a613d2937ee67d4499cbd1554cafae33501334d66bc0dc5fc8b3baa6**

Documento generado en 20/09/2022 12:02:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**